

RIT N°□□□: I-52-2019

RUC N°□□: 19-4-0164097-8

MATERIA□□: RECLAMACION RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE□: PRIVILEGE S.A.

DEMANDADO□□: INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE

*

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece Sebastián Bercovich Cibié en representación de **PRIVILEGE S.A.**, ambos domiciliados en avenida Kennedy N° 5.413, local 106, comuna de Las Condes, quien interpone reclamación en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE**, representada por Gabriela Olave Rodríguez, ambos domiciliados en avenida Vitacura N° 3.900, comuna de Vitacura, a fin de que se dejara sin efecto las multas de autos y en subsidio rebajarlas a su mínimo legal.

Fundando lo anterior señala que con fecha 24 de septiembre de 2018 se llevó a efecto una fiscalización en el local comercial de su representada ubicado en el Mall Parque Arauco, en la comuna de Las Condes.

Expone que dicha fiscalización se realizó con ocasión de un accidente que habría sufrido una trabajadora de su representada, doña Nancy Retamal Flores, en el local comercial y que en cuya acta de notificación de multa se consigna habría ocurrido el día 20 de septiembre del año 2018.

Manifiesta que como consecuencia de la fiscalización realizada por don Sebastián Andrés Hidalgo León, su representada fue sancionada con dos multas, la primera, supuestamente por no informar, a los trabajadores sobre los riesgos laborales que implican sus servicios y la segunda, por no suspender las faenas por la ocurrencia de un presunto accidente fatal o grave. Añade que por la primera infracción se aplicó

una multa de UTM 40, equivalente a esa fecha a \$1.916.800 y por la segunda, una multa de UTM 100, equivalente a esa fecha a \$ 4.792.000, lo que arroja un total de UTM 140, equivalentes a \$ 6.708.500.

Sostiene que contra dicha Resolución, se dedujo un recurso de reconsideración, con el objeto de que se dejara sin efecto dicha sanción y, en subsidio, se rebajará a lo menos en un 50% o por un monto menor al aplicado.

Indica que mediante Resolución N°031 de fecha 7 de enero de 2019, la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente rechaza el recurso de reconsideración deducido y confirma, en todas sus partes, las multas impuestas a su representada.

Refiere que por los hechos descritos deduce reclamación respecto de la Resolución N°031 para que se deje sin efecto, ya que luego de la exposición de nuestros argumentos de hecho y de derecho, el Tribunal coincidirá plenamente con su parte al considerar que las supuestas infracciones que se le reprocha a su representada fueron sancionadas habiendo incurrido en un error de hecho y por lo tanto, son improcedentes por no reunirse los presupuestos fácticos que exige la normativa vigente y en subsidio, y para el evento que se estime que no existió error de hecho, que existen méritos suficientes para rebajar el monto de las cuantiosas multas aplicadas.

Advierte que previo a referirse a lo que respecta a las multas cursadas contra su representada es preciso señalar que niegan rotundamente que haya ocurrido un accidente fatal o grave en la tienda de Parque Arauco con fecha 20 de septiembre de 2018. Agrega que el único accidente, menor por lo demás, ocurrió el día 12 de septiembre de 2018.

Señala que en dicha oportunidad, la trabajadora, doña Nancy Retamal Flores, se encontraba ejerciendo sus labores habituales de vendedora, en cuyo contexto debió ir a la bodega del local para bajar unas prendas de vestir solicitadas por una cliente, para lo cual utilizó la escalera de tijera de que dispone su representada, implemento respecto al cual los dependientes ya habían sido debidamente capacitados.

Dice que lamentablemente y al momento de subir resbaló del sexto peldaño, aproximadamente de 1,75 metros de altura, lo que provocó su caída.

Razona que contrario a las instrucciones de la empresa, la Sra. Retamal no informó de dicha circunstancia y siguió prestando sus servicios que realiza

habitualmente. Agrega que fue recién al día siguiente, es decir, el 13 de septiembre de 2018 que la trabajadora le informó a la jefa de local lo sucedido, quien en forma inmediata dispuso de las medidas necesarias, informando a gerencia, al área de prevención de riesgos y derivando a la trabajadora al centro asistencial de la Asociación Chilena de Seguridad, ACHS, ubicado en la comuna de Las Condes.

Expone que el mismo día 13 de septiembre la Sra. Retamal fue atendida y se le otorgó alta diferida hasta el 14 de septiembre, consignándose como fecha de reincorporación a sus funciones el día 15 del mismo mes. Añade que se indicó que no era necesario control médico posterior.

Añade que según las explicaciones que le proporcionó la trabajadora a su representada, ésta decidió por sí y ante sí no informar la ocurrencia del accidente, argumentando que no quería perder horas de trabajo ya que eso podría incidir en sus comisiones, reitera en este punto que la instrucción de la empresa a sus dependientes de la de avisar en forma inmediata de la ocurrencia de un accidente.

Establece que en este caso, no existieron testigos ni otros medios de prueba que permitieran que su parte tomara conocimiento en el momento de la caída sufrida por la Sra. Retamal, es más, su representada apenas se enteró de esta situación, realizó inmediatamente la respectiva Denuncia Individual de Accidente del Trabajo.

Expresa que dicho lo anterior, pasa a hacerse cargo de las dos infracciones que se le reprochan a su representada.

En cuanto a la multa por, presuntamente, no informar a los trabajadores sobre los riesgos laborales señala que, se indica en el acta de resolución de multa que Privilege S.A. no habría informado a sus dependientes sobre los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto, respecto de los elementos, productos y sustancias que deben utilizar en los procesos productivos de su trabajo, sobre la identificación de los mismos, límites de exposición permisibles y de los peligros para la salud y las medidas de control, en concreto, se le reprochó que no habría un procedimiento de trabajo seguro para el descuelgue de ropa en altura y lo anterior no es efectivo.

Indica que su representada cuenta con un estricto protocolo en materia de seguridad para sus dependientes, realiza de manera frecuente capacitaciones e informa

sobre los riesgos a que pueden verse expuesto según el tipo de funciones que llevan a cabo. Agrega que el caso de la Sra. Retamal no es la excepción, ya que fue debidamente capacitada e instruida sobre eventuales riesgos en el desarrollo de sus labores.

Manifiesta que en efecto, con fecha 11 de junio de 2018 consta que la empresa impartió la correspondiente capacitación respecto al uso de escaleras de tijera, es decir, del tipo de implemento del que resbaló la trabajadora. Añade que esta capacitación fue llevada a cabo por don Roberto Reyes Riveros, jefe de seguridad y prevención de riesgos de la empresa y en esa misma oportunidad se realizó la capacitación de procedimiento de trabajo seguro, impartida por el mismo profesional a propósito del tipo de labores que realiza la trabajadora, además, consta la entrega del “Derecho a Saber” suscrito por la propia dependiente.

Expone que luego de ocurrido el accidente y de realizar la denuncia correspondiente, se apersonó un funcionario de la Asociación Chilena de Seguridad, que revisó los antecedentes del caso y dispuso que su parte debía realizar dos modificaciones en sus procesos, una consistente en sustituir el tipo de escalera y la otra, en no almacenar a más de 2,40 metros de altura las prendas de vestir, como se acredita, su representada cumplió íntegramente con ambas solicitudes.

Razona que es importante destacar en este punto que, previo al accidente de la Sra. Retamal, no hubo reparo alguno en materia de seguridad en lo que respecta a la escalera ni tampoco respecto a la altura del lugar donde se almacenan las prendas, por lo cual, su representada cumplía cabalmente los estándares de seguridad exigidos.

Manifiesta que sin perjuicio de lo anterior, junto con adquirir el nuevo tipo de escalera, su representada realizó una nueva capacitación a sus trabajadores sobre el uso seguro de este tipo de dispositivo y estableció un nuevo procedimiento para estos efectos, lo que se llevó a cabo en forma previa a que se notificara la multa que se reclama, es decir, en este caso se incurre en un error de hecho, pues la trabajadora estaba capacitada para ejercer el tipo de funciones que llevaba a cabo al momento del accidente, por cuanto la empresa cumplió con los protocolos informativos respecto de los riesgos a que se exponen los trabajadores en sus funciones específicas y que justifican dejar sin efecto la multa aplicada a la empresa. Agrega que lo que ocurrió

luego del accidente fue perfeccionar el procedimiento y cambiar algunos de los implementos para ejercer las labores y nada más que eso.

Refiere que en efecto, como primera medida, se dispuso de la prohibición de utilización de la escalera tipo tijera en que se produjo el accidente, sustituyéndola por una escalera de tijeras con plataforma de 8 peldaños y como segunda medida, y siguiendo la instrucción del organismo pertinente se eliminó el tercer nivel de colgado de ropa, quedando solo dos niveles, con una altura máxima de 2,40 metros. Añade que adicionalmente se realizaron las nuevas capacitaciones sobre trabajo seguro y los respectivos procedimientos para utilizar este tipo de dispositivos.

Sostiene que contrario a lo señalado previamente, la Resolución reclamada en este proceso rechaza su recurso de reconsideración dado que “no se advierte la existencia de un error de hecho en la aplicación de la multa toda vez que según consta en el informe de fiscalización (...) se corroboró que el procedimiento de trabajo seguro de uso de escaleras de la empresa, no contaba con las medidas preventivas con respecto al traslado de mercancías en bodega, desde los escalones superiores de la escalera hacia el piso”. Agrega que lo anterior carece de todo sustento, toda vez que la capacitación dada por su representada incluye el uso de escaleras para poder desarrollar de forma segura las labores propias de un vendedor.

Alega que aquí es donde la Resolución yerra, toda vez que todos los trabajadores del local están perfectamente capacitados para el uso de la escalera y en consecuencia, el lamentable accidente sufrido por la Sra. Retamal, se debió no a la mala capacitación de la trabajadora, sino que fue un accidente difícilmente evitable que no puede ser imputable a la empresa.

Añade que asimismo, en la resolución reclamada se rechaza una rebaja de la sanción cursada, toda vez que “los documentos aportados por la empresa no acreditan la corrección de la infracción”.

Explica que lo anterior no se ajusta con la realidad, dado que, como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, cumplió a cabalidad las observaciones dadas al momento de la fiscalización, ciñéndose estrictamente a las exigencias dadas por el fiscalizador en pos de evitar futuros accidentes.

??

Sostiene que como podrá apreciar el tribunal, la infracción cursada carece de sustento factico y está impuesta en base a un evidente error de hecho. Agrega que por lo cual es imperioso que esta situación sea corregida a fin de que se deje sin efecto la multa cursada, o al menos se rebaje un 50% o el monto que se estime pertinente de acuerdo al mérito del proceso.

En relación a la multa por no suspender las faenas ante la ocurrencia de un supuesto accidente fatal o grave advierte, que se consignó en el acta de Resolución de multa que su representada no habría suspendido las faenas en forma inmediata por el accidente grave que afectó con fecha 20 de septiembre de 2018 a la trabajadora doña Nancy Retamal Flores, Rut N° 9.031.160-3, ocurrido en Av. Kennedy N° 5.413, local 106, tienda “Privilege”, dependiente que habría caído de un altura de 2,10 metros, lo que implicaría un incumplimiento grave a las obligaciones legales sobre prevención de eventuales accidentes del trabajo e implica no disponer las medidas necesarias e indispensables para evitar otras incapacidades en el trabajo y que protejan eficazmente la vida, salud e integridad física de los trabajadores al interior de la empresa.

Indica que la resolución recurrida descartó los argumentos invocados por esta parte en los siguientes términos:

“Que, en cuanto a la no suspensión de las faenas en forma inmediata, cabe señalar que la propia empresa al efectuar el formulario de notificación inmediata del accidente fatal y grave consignó que se trató de un accidente grave y que la trabajadora se encontraba sacando productos de zona “en altura 1 metro 80 centímetros sobre escalera de tijera” lo cual no se condice con lo que luego señala en sus descargos, siendo obligación al tenor de la normativa antes ya referida, suspender las faenas afectadas”.

Manifiesta que como se indicó al inicio de esta presentación, no es efectivo que se haya producido un accidente fatal o grave el día 20 de septiembre del año en curso en el local “Privilege” ubicado en mall Parque Arauco. Agrega que el único accidente del que se tiene conocimiento y cuya fecha no se menciona en el acta, es el ocurrido el día 12 de septiembre de 2018, instancia en que la trabajadora resbaló del sexto peldaño de la escalera tipo tijera y cayó de una altura aproximada de 1,75 metros.

??

Alega que al respecto es fundamental descartar que se está frente a un accidente fatal o grave. Añade que en efecto, en la Circular N°3335 del 31 de octubre de 2017 emitida por la Superintendencia de Seguridad Social dispone que un Accidente Fatal del Trabajo es “aquel accidente que provoca la muerte del trabajador en forma inmediata o como consecuencia directa del accidente”, enseguida, el Accidente Grave del Trabajo es “aquel accidente que genera una lesión, a causa o con ocasión del trabajo, y que: a) Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo, b) Obliga a realizar maniobras de reanimación c) Obliga a realizar maniobras de rescate, d) Ocurra por caída de altura de más de 1.8 metros. Altura medida tomando como referencia el nivel más bajo. Se incluyen las caídas libres y/o con deslizamiento, caídas a hoyos o ductos, aquellas con obstáculos que disminuyan la altura de la caída y las caídas detenidas por equipo de protección personal u otro elemento en el caso de que se produzcan lesiones, e) ocurra en condiciones hiperbáricas. f) Involucra a un número de trabajadores que afecten el desarrollo normal de las faenas.”

Refiere que según se puede apreciar, es evidente que aquí no ocurrió un accidente fatal o grave, toda vez que no se cumple los requisitos fácticos que justifiquen dicha calificación.

Dice que es claro que el accidente ocurrido no causó la muerte de la Sra. Retamal y por otro lado, la caída de la trabajadora fue de aproximadamente 1.75 metros, por lo cual no puede ser calificado como grave. Añade que lo que ocurrió al momento de hacer la denuncia del accidente es que por un error involuntario, motivado por la premura de dejar la constancia, lo calificó como fatal o grave, sin que se hayan cumplido los presupuestos para calificarlo de esa manera.

Expone que por otro lado, es importante reiterar que la Sra. Retamal no informó del accidente a su jefatura directa, por lo que su representada no tenía como tomar conocimiento de los hechos, más aun considerando que la dependiente siguió ejerciendo sus funciones, recién al día siguiente, esto es, el 13 de septiembre informó sobre lo ocurrido, instancia en que se realizó la denuncia correspondiente.

Razona que esta es la verdadera razón por la cual su representada no suspendió las faenas, pues no tuvo conocimiento de los hechos, y al día siguiente cuando fue

??

informada por la trabajadora, ésta indicó haber caído de una altura aproximada de 1,75 metros, lo que también mencionó al ser atendida en la ACHS y para efectos de considerarse como un accidente grave, y por tanto que implique tener que suspender las faenas, la caída debe ser de una altura superior a los 1.8 metros.

Señala que posteriormente y al recibir la visita del Inspector, éste dispuso como única medida la prohibición de utilizar la escalera tipo tijera desde la cual resbaló la trabajadora, pero no ordenó la suspensión de las labores, lo que tiene sentido si se considera que los hechos habían ocurrido un día antes sin que su representada tomara conocimiento.

Añade que la trabajadora no dio aviso oportuno a la empresa, deja a su representada en una situación de inimputabilidad pues malamente podía tomar las medidas exigidas si no se tiene conocimiento de lo ocurrido, pues como bien sabe el tribunal nadie está obligado a lo imposible.

Concluye que en virtud de lo expuesto es imperativo acoger la presente reclamación, dado que las multas impuestas a su representada son sanciones que no cumplen los presupuestos tácticos exigidos por la normativa vigente.

Añade que en cuanto a la primera multa, no puede existir reproche alguno en contra de su representada por cuanto se cumplieron con los estándares exigidos para informar y precaver los riesgos a los cuales están expuestos los trabajadores.

Alega que a mayor abundamiento, el lamentable accidente sufrido por la Sra. Retamal escapa de lo previsible por su representada toda vez que se adoptaron, de manera forma previa las medidas de seguridad para precaver estos accidentes. Agrega que de manera que la empresa realizó las capacitaciones pertinentes y ha instruido a sus trabajadores para poder hacer un uso correcto y seguro de las instalaciones y materiales de los locales comerciales y en todo caso implemento en forma inmediata las sugerencias realizadas posteriormente por la Asociación Chilena de Seguridad.

Expresa que en lo que respecta a la segunda multa, es preciso señalar que en los hechos no ocurrió un accidente fatal o grave, dado que no se cumplen los presupuestos de hecho para que se pueda calificar de esta manera al accidente ocurrido, independientemente del error cometido por mi representada al efectuar la denuncia y

??

por lo tanto, al no concurrir los requisitos para calificar al accidente como fatal o grave, no corresponde suspender las faenas de la empresa.

Advierte que por otro lado, incluso si se llegara a estimar que el accidente corresponde a un accidente grave, aunque como se explicó oportunamente no corresponde dicha calificación, malamente su representada pudo tomar las medidas pertinentes dado que la misma trabajadora no dio aviso oportuno de estas circunstancias a la empresa, agrega que como se explicó, fue recién al día siguiente de lo ocurrido que la trabajadora informa del accidente, momento en el cual se tomaron todas las medidas pertinentes, sin embargo, por la demora en que esta información fue recibida por la empresa y por la naturaleza del accidente, no era meritorio suspender las faenas.

Establece que como podrá comprenderse en virtud de los antecedentes expuestos, su representada actuó de forma diligente y de buena fe y, por tanto, le fue imposible disponer de otras medidas, ya que lo ocurrido se debió exclusivamente a no haber tomado conocimiento de la caída por hechos que le resultan totalmente ajenos e inimputables.

Dicho sea lo anterior alega, es imperativo que el tribunal deje sin efecto la resolución recurrida, eximiendo a su representada de la totalidad de la multa expuesta, por haber incurrido en un error de hecho al momento de su imposición. Y, aun en el improbable evento de que luego de las probanzas de esta parte se estime meritoria la sanción interpuesta a la empresa, solicito se rebajen las multas al mínimo legal o a la suma que el tribunal estime conforme de a derecho y al mérito del proceso.

SEGUNDO: Que la demandada estando dentro de plazo y evacuando el traslado que le fuera conferido, solicita el rechazo de la demanda de autos, con expresa condenación en costas.

Fundando lo anterior expresa que las alegaciones de la contraria en su reconsideración no reunieron totalmente las condiciones necesarias para acreditar el cumplimiento de los supuestos esenciales para la condonación de la multa conforme a lo prescrito en los N° 1 y 2 del artículo 511 a saber:

a) Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.

b) Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro



cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

Añade que cabe insistir que la litis se ha trabado, entonces, respecto de la facultad de la Dirección del Trabajo para dejar sin efecto o rebajar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia, en la medida en que concurren los requisitos que el artículo 511 citado establece. Agrega que de este modo, el objeto de la presente causa es el reclamo a que hace referencia el inciso segundo del artículo 512 del Código del Trabajo y por ende los puntos de prueba deberán versar sobre el hecho de haberse cumplido o no los requisitos establecidos en el artículo 511 del Código de) Trabajo, es decir, lo ajustado o no a derecho de las resolución que niega lugar a la reconsideración presentada por la contraria, pero en ningún caso sobre el hecho de haberse cometido las infracciones que dieron lugar a la multa ya que este derecho, tal como se dijo antes, se ha extinguido.

Alega que sin perjuicio de lo expuesto y sólo con la finalidad de ilustrar al tribunal, respecto del origen y legalidad de la multa aplicada a la reclamante hace referencia a los antecedentes que le dieron lugar:

Explica que con fecha 24 de septiembre de 2018, en el curso de fiscalización, efectuada por la fiscalizadora don Sebastián Andrés Hidalgo León que se constató la siguiente infracción a la legislación laboral, respecto de la empresa, PRIVILEGE S.A., en el siguiente tenor:

1.- No informar a los trabajadores de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto, respecto de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos productivos o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos, límites de exposición permisibles y de los peligros para la salud y las medidas de control toda vez, que no se cuenta con el procedimiento de trabajo seguro para el descuelgue de ropa en altura. tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de riesgos profesionales y del derecho a saber e implica no disponer medidas que protejan eficazmente la vida, salud e higiene de los trabajadores al interior de la empresa esto respecto la trabajadora Nancy Retamal Flores RUT: 9.031.160-3.-

??

2.- No suspender en forma inmediata por el accidente grave que afecto con fecha 20.09.2018, a la trabajadora doña Nancy Retamal Flores, RUT: 9.031.160-3, ocurrido en avda. Kennedy N° 5413, local 106 tienda "Privilege", toda vez, que trabajadora se encontraba sobre una escalera portátil, pierde el equilibrio y cae de una altura de 2,10 mt, tal hecho es un incumplimiento grave a las obligaciones legales sobre prevención de eventuales accidentes del trabajo e implica no disponer las medidas necesarias e indispensables para evitar otras incapacidades en el trabajo que protejan eficazmente la vida, salud e integridad física de los trabajadores al interior de la empresa.

Expone que cabe señalar que esta constancia, y de acuerdo al artículo 23 de D.F.L N° 2 de 1967 Ley Orgánica de este Servicio goza de presunción legal de veracidad, que opera para todos los efectos legales, incluso para la prueba judicial y que en concordancia con lo establecido en el artículo 1.698 del Código Civil, determina que la carga de la prueba corresponderá a la reclamante, quien deberá probar que su actuar se ajustó a la legalidad vigente.

En cuanto a las consideraciones previas respecto a la fecha el accidente, expone que señala la actora, al igual que en la etapa administrativa que:

"Previo a referirme a lo que respecta a las multas cursada contra mi representada es preciso señalar S.S. que negamos rotundamente que haya ocurrido un accidente fatal o grave en la tienda de Parque Arauco con fecha 20 de Septiembre de 2018. El único accidente, menor por lo demás, ocurrió el día 12 de septiembre de 2018"

Añade que al respecto debe señalarse que la reclamante, como han adelantado, reitera una alegación formal, que tuvo un pronunciamiento claro y preciso mediante la resolución que acá se reclama.

Manifiesta que en su oportunidad la resolución N° 31 de fecha 07 de enero de 2019, ha establecido al respecto que:

"Que, siendo efectivo que en la descripción de la multa se consigna una fecha de accidente que no corresponde a la señalada en el propio informe de la fiscalización, tal error no reviste la magnitud suficiente para dejar sin efecto la presente sanción toda vez que tal imprecisión en la fecha consignada, no ha dificultado el derecho a defensa de la empresa por cuanto de los antecedentes aportados por ella y lo señalado en el propio

??

informe de fiscalización no queda duda que el referido accidente se produjo el día 12.09.2018. A mayor abundamiento, el informe de fiscalización señala que "el día 13.09.2018 se toma conocimiento por esta institución del accidente de trabajo grave ocurrido el día 12.09.2018, notificado mediante fono Accidente Laborales..."

Sostiene que lo anterior, como podrá ser apreciado por el tribunal, ha quedado resuelto no solo por la resolución reclamada, sino que por las propias alegaciones que en definitiva dan cuenta de una defensa clara y precisa, con conocimiento específico de la fecha del accidente, sin afectar como se ha visto, y bajo ningún respecto, el derecho a defensa de la reclamante.

Multa 8444/2018/33-1

La infracción corresponde a "NO INFORMAR A LOS TRABAJADORES ACERCA DE LOS RIESGOS LABORALES."

La norma infraccionada es el artículo 21, del DS 40 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con relación al artículo 184 del Código del Trabajo.

"ARTICULO 219. Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa.

Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos"

Art. 184. El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

??

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica

Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.

Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen.

Lo Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del respectivo Organismo Administrador de la ley N° 16.744, todas aquellas infracciones o deficiencias en materia de higiene y seguridad, que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a las empresas. Copia de esta comunicación deberá remitirse a la Superintendencia de Seguridad Social.

El referido Organismo Administrador deberá, en el plazo de 30 días contado desde la notificación, informar a la Dirección del Trabajo y a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de las medidas de seguridad específicas que hubiere prescrito a la empresa infractora para corregir tales infracciones o deficiencias. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social velar por el cumplimiento de esta obligación por parte de los Organismos Administradores.

Indica que la reclamante en autos reitera los argumentos esgrimidos en la etapa administrativa, en los siguientes términos:

"Luego de ocurrido el accidente y de realizar la denuncia correspondiente, se apersono un funcionario de la Asociación Chilena de Seguridad, quien reviso los antecedentes del caso y sostuvo que mi parte debía realizar dos modificaciones en sus procesos, una consistente en sustituir el tipo de escalera y la otra, no almacenar a más de 2,40 metros de altura las prendas de vestir."

Señala que esta circunstancia es reiterada en a la reclamación judicial que acá se contesta.

??

Agrega que así las cosas, cabe destacar que la resolución 31 de fecha 07 de enero de 2019 considera la falta de error de hecho bajo los siguientes conceptos:

"En este sentido, la propia empresa reconoce en sus descargo que el mismo Organismo Administrador les señaló que debían llevar a efecto dos modificación en sus procesos, lo cual se corrobora con el documento emitido por dicho organismo presentado por la empresa, que en la descripción de medidas consignó la prohibición de almacenamiento a más de 2,4 metros de altura y conminó por el cambio de escalera por una de mayor altura."

Indica que de esta forma comprenderá el tribunal, que el resolutor administrativo no pudo sino que confirmar la resolución reclamada, toda vez que, en la especie es la propia reclamante quien con sus antecedentes y fundamentos presentados ante el Servicio (Reconsideración) ratifican la infracción constatada, más que acreditar la existencia de un supuesto error de hecho, requisito indispensable para dejarlo sin efectos, según los términos del artículo 511 del Código del Trabajo, por lo que estiman la presente reclamación debe ser rechazada.

Multa 8444/2018/33-2

La infracción corresponde a "NO SUSPENDER US FAENAS POR ACCIDENTE FATAL Y GRAVE."

Norma infraccionada artículo 76 inciso quinto y final de la Ley 16.744, en relación con el artículo 184 del Código del Trabajo. - "Artículo 76 inciso quinto; En estos mismos casos el empleador deberá suspender de forma inmediata tas faenas afectadas y, de ser necesario permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo. La reanudación de faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas,

Artículo 76 inciso final Las infracciones a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los servicios fiscalizadores a que se refiere el inciso cuarto." "Artículo 184. El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones



adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica

Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.

Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo> en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen.

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del respectivo Organismo Administrador de la ley N° 16.744, todas aquellas infracciones o deficiencias en materia de higiene y seguridad, que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a las empresas. Copia de esta comunicación deberá remitirse a la Superintendencia de Seguridad Social.

El referido Organismo Administrador deberá, en el plazo de 30 días contado desde la notificación, informar a la Dirección del Trabajo y a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de las medidas de seguridad específicas que hubiere prescrito a la empresa infractora para corregir tales infracciones o deficiencias. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social velar por el cumplimiento de esta obligación por parte de los Organismos Administradores"

Expresa que tal como lo establece la resolución reclamada en autos, se logra apreciar las incongruencias existentes entre las alegaciones referidas en las reconsideraciones, tanto administrativas como judicial, respecto a la información otorgada por la propia empresa reclamante en autos en el Formulario de Notificación Inmediata de Accidente del Trabajo Fatal y Grave, de fecha 13 de septiembre de 2018. Agrega que este antecedente, no es baladí, pues ha sido junto a las cuestiones constatada por el fiscalizador actuante (ministro de fe), los que han ilustrado de forma correcta al

resolutor a decidir confirmar la resolución de multa, toda vez que no se cumplen los elementos establecidos en el artículo 511 del código del trabajo, ya que no se acredita la existencia de un error de hecho al momento de cursarse la infracción.

Señala que el resoluto administrativo, con los antecedentes tenidos a la vista en la etapa administrativa, no pudo, sino que confirmar la resolución, por lo que estimamos que la resolución reclamada en autos se ajusta plenamente a derecho.

Alegan que solicitan el rechazo de esta solicitud, ya que no da fundamento de corrección en los términos del artículo 511 numeral 2° del código del Trabajo, única opción dada por el ordenamiento jurídico nacional para acceder a la rebaja en la cuantía de la multa.

TERCERO: Que con fecha 25 de marzo de 2019 tuvo lugar la audiencia preparatoria, estableciéndose los siguientes hechos no controvertidos con anuencia de las partes:

a) Que con fecha 24 de septiembre de 2018 se cursó a la parte reclamante 2 multas administrativas mediante resolución n° 8444/18/33-1y2 por los hechos que se describen por la cuanta de 40 y 100 UTM respectivamente

b) Que la parte reclamante interpuso recurso de reclamación de multa administrativa indicada en el punto 1, siendo resuelta mediante la resolución n° 31 de fecha 7 de enero de 2019 que fue dictada por la Inspección del Trabajo Santiago Oriente rechazando la reconsideración.

c) Que las multas cursadas fueron en el marco de la fiscalización realizada en el local comercial dela reclamante ubicado en el Parque Arauco en la Comuna de las Condes con ocasión del accidente sufrido por la trabajadora dela reclamante de nombre Nancy Retamal Flores en el mes de septiembre de 2018.

A continuación el tribunal llamó a los litigantes a **conciliación**, proponiendo al efecto el Tribunal bases concretar de un posible acuerdo, el cual no prosperó.

Atendido lo precedentemente relatado y existiendo al juicio del tribunal hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijó los siguientes **hechos a probar**:

Efectividad de encontrarse la reclamante en alguna de las hipótesis del artículo 511 del Código del Trabajo en los términos que se indican en la demanda, en particular la existencia de error de hecho. Circunstancias y pormenores que así lo acrediten.

CUARTO: Que para acreditar sus alegaciones la parte demandante rindió en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba consistentes en:

I.- Documental:

Incorporó en la audiencia de juicio los siguientes documentos no objetados de contrario, consistentes en:

1.- Copia de la Resolución de Multa N° 8444/18/33, de fecha 24 de septiembre de 2018, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente.

2.- Copia del recurso de reconsideración de multa N° 8444/18/33, de fecha 20 de noviembre de 2018, deducido por la reclamante con fecha 20 de noviembre de 2018.

3.- Copia de la Resolución N° 031, de fecha 7 de enero de 2019, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, que se pronuncia sobre el recurso de reconsideración de multa deducido por la reclamante.

4.- Copia de la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT Empresa), efectuada por la reclamante con fecha 14 de septiembre de 2018, a propósito del accidente laboral sufrido por doña Nancy Rosa Retamal Flores.

5.- Copia de la Resolución de Calificación de Origen de los Accidentes y Enfermedades Ley N° 16.744, dictada por la Asociación Chilena de Seguridad con fecha 13 de septiembre de 2018.

6.- Copia del Certificado de Atención y Reposo Ley N° 16.744, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad con fecha 13 de septiembre de 2018, respecto a doña Nancy Rosa Retamal Flores.

7.- Copia del Certificado de Término Reposo Laboral, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad con fecha 13 de septiembre de 2018, respecto a doña Nancy Rosa Retamal Flores.

8.- Copia del "Acta de Constatación de Infracciones y Notificación de Suspensión de Labores/Cese de Servicios", emitido por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, con fecha 14 de septiembre de 2018.

9.- Copia simple del "Registro de Capacitación" realizado por el prevencionista de riesgos de la reclamante, don Roberto Reyes Riveros, de fecha 11 de junio de 2018, respecto al procedimiento de trabajo seguro para el uso de escaleras de tijeras — tipo avión, suscrito por doña Nancy Rosa Retamal Flores.

??

10.- Copia simple del "Registro de Capacitación" realizado por el prevencionista de riesgos de la reclamante, don Roberto Reyes Riveros, de fecha 11 de junio de 2018, respecto al procedimiento de trabajo seguro en ventas de los locales Dalú — Privilege, suscrito por doña Nancy Rosa Retamal Flores.

11.- Copia simple del documento signado como "Derecho a Saber", suscrito por doña Nancy Rosa Retamal Flores con fecha 23 de abril de 2017.

12.- Copia simple de la "Prescripción de Medidas Organismo Administrador" emitido por la Asociación Chilena de Seguridad con fecha 20 de septiembre de 2018, a propósito del accidente en altura ocurrido en el local de la reclamante ubicado en Av. Kennedy N° 5.413, local 177, Parque Arauco.

13.- Copia simple del documento signado como "Medidas Inmediatas que Realizará la Empresa para Controlar el Riesgo que Dio Origen al Accidente", elaborado por el prevencionista de riesgos de la reclamante, don Roberto Reyes Riveros.

14.- Copia simple del documento signado como "Procedimiento de Trabajo Seguro. Uso de Escaleras Portátiles", elaborado por el prevencionista de riesgos de la reclamante, don Roberto Reyes Riveros, con fecha 20 de septiembre de 2018.

15.- Copia simple del documento signado como "Procedimiento de Trabajo Seguro. Venta Locales Privilege", elaborado por el prevencionista de riesgos de la reclamante, don Roberto Reyes Riveros, con fecha 20 de septiembre de 2018.

16.- Copia simple del "Registro de Capacitación" realizado por el prevencionista de riesgos de la reclamante don Roberto Reyes Riveros, de fecha 19 de octubre de 2018, respecto al procedimiento de trabajo seguro para el uso de escaleras de tijeras — tipo aviación, suscrito por doña Nancy Rosa Retamal Flores.

17.- Copia simple de la factura electrónica N° 10298 emitida por Comercial Salcom SpA a la reclamante con fecha 27 de septiembre de 2018, en que consta la adquisición de una escalera de aluminio. Se acompaña junto con la cotización de fecha 24 de septiembre de 2018 emitida por Comercial Salcom SpA y la orden de compra de la misma fecha emitida por la reclamante.

18.- Dos fotografías correspondientes a la escalera de la que resbaló la trabajadora, doña Nancy Rosa Retamal Flores.

II.- Testimonial:

Rindió la testifical de Roberto Antonio Reyes Riveros y Francia Alejandra Figueroa Otárola, quienes legalmente juramentados expusieron:

El primero que es prevencionista en riesgos de la demandante desde enero de 2016. Explica que el juicio es un reclamo de multa por un accidente laboral. Expresa que es un accidente ocurrido en el mes de septiembre, 12 de septiembre de 2018, cayéndose una trabajadora de una escalera, avisando el día 13, lo que le consta a través de la supervisora que llamo al local el día 13, comunicándosele a doña Francia Figueroa, Agrega que llamo al local, interiorizándose del mismo haciendo al Seremi la denuncia por accidente grave. Expone que también hizo la denuncia ante la ACHS, describiendo el accidente, que era una caída de escalera, de un sexto peldaño de 1,75 metros de altura. Dice que concurrió al local, encontrándose con el fiscalizador de la Inspección del Trabajo, diciéndole que había prohibido el uso de la escalera de tijera, pudiendo las trabajadoras sacar ropa. Expone que fueron visitados por el organismo administrador, señalando que debía eliminarse la escalera de tijera y la última barra de colgado, que fue sacado, lo que fue constatado por la ACHS. Refiere que los trabajadores estaban capacitados en procedimiento de trabajo seguro, de ventas y uso de la escalera tijera o tipo avión, la que se modificó porque se eliminaba la tercera barra de colgado, cambiándose además la escalera de tijera por otra con peldaños más anchos y plataforma, lo que le consta porque él las compró y se adjuntaron los documentos a la carpeta de la inspección. Contraexaminado señala que existía un procedimiento de descuelgue de ropa en altura, que era el de uso de escalera, porque está inserto. Explica que el llamo a la seremi de salud. Expone que él lo calificó como grave porque al caerse del sexto peldaño no sabía cuál iba a ser la altura. Interrogado por el tribunal señala que Francia Figueroa lo llamo a él para que llamara al local. Expone que la trabajadora tuvo una contusión en el brazo derecho.

La segunda que es supervisora de tienda de la demandante desde hace 11 años. Explica que el juicio es por un reclamo de una multa a la tienda de Parque Arauco. Refiere que el día 13 de septiembre llamo a la tienda, contestándole Nancy Retamal diciéndole que se había caído de una escalera el día anterior, preguntándole porque no le había avisado antes, pero le dijo que no se había sentido mal. Señala que es habitual que llame a la tienda. Expone que le dijo a la trabajadora, que no hiciera nada que se iba a

comunicar con Roberto Reyes prevencionista de la empresa. Manifiesta que la trabajadora estuvo un día fuera de la empresa, ya que el señor Reyes, la mando a la ACHS. Expresa que el día 20 de septiembre de 2018, fue la ACHS al local, pidiéndoles sacar la tercera barra y no ocupar más las escaleras. Agrega que fue luego la ACHS a revisar y vieron que la tercera barra no estaba y que habían cambiado la escalera. Contraexaminada sostiene que el accidente fue el 12 de septiembre. Expone que el día 20 de septiembre fue la ACHS, determinando sacar la tercera barra y cambiar la escalera. Manifiesta que después del accidente no se ocupaba la escalera, cree que hay una certificación de aquello, no sabe cuál es el documento.

QUINTO: Que a su turno la **parte demandada** incorporó en la audiencia de juicio los siguientes documentos no objetados de contrario, consistentes en:

- 1.-Carátula de informe de Fiscalización 1322/2018/3458.
- 2.- Fiscalización e investigación de Accidente del trabajo. Informe de exposición.(FI-5).22/2018/3458.
- 3.- Resolución de Multa No 8444/18/33.
- 4.- Activación de Fiscalización 22/2018/3458.
- 5.- Formulario de Notificación Inmediata de Accidente del Trabajo Fatal y Grave.
- 6.- Antecedentes Verificados en la Fiscalización 22/2018/3458.(FI-2).
- 7.- Notificación de Inicio de Procedimiento de Fiscalización 22/2018/3458.(F-1).
- 8.- Acta de Constatación de Infracciones y Notificación de Suspensión de Labores/Cese de Servicios 22/2018/3458.
- 9.- Acta de Notificación de Requerimiento de Documentación y Citación y Anexo.22/2018/3458.
- 10.-Recurso de Reconsideración Administrativa de Multa No 8444/18/33.
- 11.-Acta de Constatación de infracciones y Notificación de suspensión de labores/Cese de Servicios.
- 12.-Denuncia Individual de accidentes del Trabajo. (DIAT EMPRESA).
- 13.-Certificación de Atención y Reposo Ley 16.744.
- 14.-Certificado de Término de Reposo laboral.
- 15.-Decreto Supremo No 40 "DERECHO A SABER".

??

16.-Registros de Capacitación de fechas 11/6/2018, 19/10/2019.

17.-Prescripción de medidas de Organismo Administrador No 1645063.

18.-Documento titulado: Medidas Inmediatas que realizara la empresa para controlar el riesgo que dio origen al accidente, junto a Set de fotos.

19.-Cotización No 14724 de Comercial Salcom SpA, referente a escalera aluminio 8 peldaños Hailo, junto a orden de compra.

20.-Factura Electrónica No 10298 de Comercial Salcom SpA.

21.-Revisión Expediente No 1322/2018/3458.

22.-Resolución de Reconsideración No 03. (F-29).

SEXTO: Que apreciadas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por las partes al proceso, es posible tener por establecido lo siguiente:

a) Que la reclamada cursó la multa N° 8444/18/33- 1 y 2 por 1.- No informar a los trabajadores de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto, respecto de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos productivos o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos, límites de exposición permisibles y de los peligros para la salud y las medidas de control toda vez, que no se cuenta con el procedimiento de trabajo seguro para el descuelgue de ropa en altura. tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de riesgos profesionales y del derecho a saber e implica no disponer medidas que protejan eficazmente la vida, salud e higiene de los trabajadores al interior de la empresa esto respecto la trabajadora Nancy Retamal Flores RUT: 9.031.160-3.- y 2.- No suspender en forma inmediata por el accidente grave que afecto con fecha 20.09.2018, a la trabajadora doña Nancy Retamal Flores, RUT: 9.031.160-3, ocurrido en avda. Kennedy N° 5413, local 106 tienda “Privilege”, toda vez, que trabajadora se encontraba sobre una escalera portátil, pierde el equilibrio y cae de una altura de 2,10 mt, tal hecho es un incumplimiento grave a las obligaciones legales sobre prevención de eventuales accidentes del trabajo e implica no disponer las medidas necesarias e indispensables para evitar otras incapacidades en el trabajo que protejan eficazmente la vida, salud e integridad física de los trabajadores al interior de la

empresa.

Lo anterior de acuerdo a los documentos incorporados en la audiencia de juicio por ambas partes.

b) Que la multa de autos se cursó en la marco de una fiscalización efectuada a la reclamante, a raíz de la notificación al fono Accidentes Laborales efectuada por la reclamante, debido al accidente calificado de grave sufrido por la trabajadora Nancy Retamal Flores, ocurrido el día 12 de septiembre de 2019, lo que aparece de la caratula de informe de fiscalización, activación de fiscalización e informe de exposición incorporado en la audiencia de juicio por la parte demandada.

c) Que los días 14 y 21 de septiembre de 2019, la demandada realizó una fiscalización por intermedio de Sebastián Hidalgo, entrevistándose con Violeta Castillo, jefe de tienda y Roberto Reyes, prevencionista en riesgos, constatándose que la empresa cuenta con procedimiento de trabajo seguro respecto de “uso de escaleras”, no obstante, el mismo no cuenta con las medidas preventivas respecto al traslado de mercadería en bodega, desde los escalones superiores de la escalera hasta el piso y no se suspendió el uso de la escalera, lo anterior conforme el informe de exposición incorporado en la audiencia de juicio por la parte demandada.

d) Que la demandante con fecha 25 de noviembre de 2018, solicitó la reconsideración de la multa administrativa de autos, pidiendo que se dejara sin efecto las multas por existir un error de hecho al aplicarlas o bien se rebajaran a lo menos en un 50% o un monto sustancialmente inferior, fundándose esta petición en primer lugar en la circunstancia de no ser efectivo la ocurrencia de un accidente fatal y grave el día 20 de septiembre de 2018, sino un incidente menor el 12 de septiembre de 2018, sufrir la trabajadora Nancy Retamal Flores una caída de una escalera tijera de una altura de 1,75 metros, informando lo sucedido el día siguiente, por lo que fue derivada al Organismo Administrador, donde fue atendida y se le otorgo el alta para el día 14 de septiembre, no siendo un accidente fatal y grave, como lo habría consignado la reclamada fundado en la altura máxima de la escalera. En cuanto a la primera multa indica que cuenta con un estricto protocolo en materia de seguridad, realizando capacitaciones e informando sobre los riesgos a que pueden verse expuestos, dándole el 11 de junio de 2018, capacitación sobre el uso de las escaleras de tijera, además del

derecho a saber. Agrega que posteriormente la ACHS ordenó la realización de dos modificaciones, a saber la sustitución de la escalera y no almacenar a más de 2,40 metros de altura las prendas de vestir, lo que hizo. En lo que respecta a la segunda multa, sostiene que no existe un accidente fatal y grave, ya que la trabajadora no cayó de una altura de 2,10 metros, además de no haber tenido conocimiento del mismo, sin perjuicio que el propio Inspector del Trabajo sólo dispuso la prohibición de usar escaleras tipo tijera que se utilizó en el accidente.

Adjuntó a dicha presentación, copia del acta de constatación de infracciones, copia de denuncia individual de accidente del trabajo, copia de certificado de atención y reposo Ley 16.744 de fecha 13 de septiembre de 2018, copia de certificado de termino de reposo laboral de fecha 13 de septiembre de 2018, copia de registro de capacitación realizado con fecha 11 de junio de 2019, respecto de procedimiento de trabajo seguro de uso de escaleras de tijera-tipo avión, suscrito por Nancy Retamal Flores, copia de registro de capacitación realizado con fecha 11 de junio de 2019, respecto de procedimiento de trabajo seguro ventas locales Dalu-Privilege, suscrito por Nancy Retamal Flores, copia de registro de capacitación de fecha 19 de octubre de 2018, respecto de procedimiento de trabajo seguro de uso de escaleras tijera-tipo avión, suscrito por Nancy Retamal Flores, copia del documento signado como “prescripción de medidas organismo administrador”, de fecha 20 de septiembre de 2018, copia del documento signado “Medidas inmediatas que realizará la empresa para controlar el riesgo que dio origen al accidente”, de fecha 27 de septiembre de 2018, dos fotografías de la escalera donde se cayó la trabajadora y copia de la cotización n° 14724, respecto al nuevo tipo de escaleras.

e) Que la Inspección del Trabajo reclamada rechazo dicho recurso de reconsideración, señalando para ello en síntesis respecto de la primera de las multas impuestas, que el procedimiento de trabajo seguro de uso de escaleras, no contaba con las medidas preventivas respecto al traslado de mercaderías en bodega, desde los escalones superiores de la escalera hacia el piso, además de reconocer la propia reclamada que el organismo administrador les señaló dos modificaciones en sus procesos, esto es la prohibición de almacenamiento a más de 2,4 metros y el cambio de escalera por una de mayor altura, no acreditándose la corrección de la infracción. En

relación a la segunda multa, sostiene que el error en la fecha del accidente no revista suficiente magnitud para dejar sin efecto la multa, añade que la reclamante al notificar el accidente señaló que era grave, exponiendo que la trabajadora se encontraba sacando productos de zona en altura de 1,80 centímetros sobre escalera de tijera, debiendo por ende suspender las faenas.

f) Que la demandante realizó con fecha 13 de septiembre de 2018, una notificación inmediata de accidente del trabajo fatal y grave, ocurrido por caída de altura de 1,8 metros, lo que da cuenta de dicho formulario incorporado por la demandada al juicio.

g) Que según acta de constatación de infracciones y notificación de suspensión de labores/cese de servicios, de fecha 14 de septiembre de 2018, la reclamada constató la ejecución de trabajos en condiciones de peligro inminente para la salud o vida de los trabajadores en la empresa, faena o puesto de trabajo denominado trabajo en escalera portátiles, al constatarse accidente grave de doña Nancy Retamal Flores.

h) Que en la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo al describir el accidente se indica “Refiere estaba en bodega sobre escalera de tijeras sacando prendas en sistema de colgado, pierde equilibrio cayendo desde peldaño 6 escala 175 cms, informando el día jueves 13”.

i) Que según certificado de atención y reposo Ley 16.744 se atendió a la trabajadora Nancy Retamal Flores el 13 de septiembre de 2019, dándosele el alta diferida el 14 de septiembre de 2018.

j) Que según certificado término reposo laboral, la trabajadora Nancy Retamal Flores, sufrió un accidente el 12 de septiembre de 2018, presentándose en su servicio médico el 13 de septiembre de 2018, dándosele el alta diferida el 14 de septiembre de 2018, pudiendo volver a su trabajo el 15 de septiembre de 2018.

k) Que doña Nancy Retamal Flores suscribió un documento denominado “Derecho a Saber”, donde se indica que fue informada sobre accidente del trabajo y riesgos y peligros inherentes a su labor el 23 de abril de 2017.

l) Que la trabajadora Nancy Retamal Flores asistió con fecha 11 de junio de 2018, a una capacitación PTS uso de escaleras de tijera tipo avión, según da cuenta dicho registro.

??

m) Que la trabajadora Nancy Retamal Flores asistió con fecha 11 de junio de 2018, a una capacitación PTS ventas locales Dalu-Privilege, según da cuenta dicho registro.

n) Que la trabajadora Nancy Retamal Flores asistió con fecha 19 de octubre de 2019, a una capacitación PTS uso de escaleras de tijera tipo avión, según da cuenta dicho registro.

ñ) Que con fecha 20 de septiembre de 2018, la Asociación Chilena de Seguridad prohibió el almacenamiento a las de 2,4 metros de altura y la sustitución de la escalera por una de mayor altura.

o) Que Roberto reyes emitió un documento en el cual se indicó el cambio de la escalera por una con plataforma de 8 peldaños, con una altura total de 2,33 y útil de 1,72, eliminándose el tercer nivel de colgado y la altura máxima del segundo nivel de colgado de 2,40 metros.

p) Que se realizó una cotización de una escalera aluminio 8 peldaños Hailo, emitiendo orden de compra y factura, a nombre de la demandante.

SEPTIMO: Que conforme el mérito del libelo de autos, la presente acción corresponde a aquella consagrada en el artículo 512 del Código del Trabajo, por medio de la cual el tribunal verificará si la actuación de la reclamada frente a la reconsideración de multa administrativa, se efectuó conforme a derecho, es decir, si acreditados ante este los supuestos del artículo 511 del cuerpo legal antes mencionado, la multa cursada fue rebajada o bien, dejada sin efecto.

OCTAVO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 511 precedentemente señalado, el Director del Trabajo se encuentra facultado para rebajar la multas impuestas, en el caso que se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivo la sanción o bien dejarlas sin efecto cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al imponer la multa, limitando con ello su proceso de revisión administrativa a las premisas antes referidas.

NOVENO: Que así las cosas, al solicitar la reclamante la reconsideración de la multa administrativa ante la Dirección del Trabajo, debió conforme las alegaciones por este vertidas, acreditar el cumplimiento de las normas legales, convencionales y

arbitrales infringidas o bien la existencia de un error de hecho en la aplicación de la multa.

DECIMO: Que la acción en estudio, es distinta de la contemplada en el artículo 503 del Código del Trabajo, el cual regula la facultad, forma y oportunidad de reclamar judicialmente de las multas administrativas aplicadas por los fiscalizadores de la Inspección del Trabajo, la cual debe ejercerse ante el Juez de Letras del Trabajo dentro de quince días hábiles contados desde su notificación, dirigiéndose en contra del jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que la impuso, oportunidad en la cual se podría reclamar en todos aquellos aspectos no contemplados en los artículos 512 y 511 cuerpo legal antes referido y precedentemente detallados, a saber la existencia de la infracción, la calificación jurídica de los hechos, la actuación del fiscalizador y el proceso de fiscalización, contenido de la multa entre otros.

I.- EN CUANTO A LA MULTA 8444/18/33-1:

UNDECIMO: Que conforme aparece de los hechos que se tuvieron por establecidos y de los medios de prueba incorporados por las partes al juicio, resulta claro que la multa de autos se cursó en contra de la reclamante por “No informar a los trabajadores de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto, respecto de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos productivos o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos, límites de exposición permisibles y de los peligros para la salud y las medidas de control toda vez, que no se cuenta con el procedimiento de trabajo seguro para el descuelgue de ropa en altura. tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de riesgos profesionales y del derecho a saber e implica no disponer medidas que protejan eficazmente la vida, salud e higiene de los trabajadores al interior de la empresa esto respecto la trabajadora Nancy Retamal Flores RUT: 9.031.160-3.-“

DUODECIMO: Que luego de la petición de reconsideración incorporada en la audiencia de juicio por ambas partes, se determina que la reclamante solicitó se dejara sin efecto la multa de autos o bien se rebajara, por existir un error de hecho al cursarla, toda vez que cuenta con un estricto protocolo en materia de seguridad, realizando capacitaciones e informando sobre los riesgos a que pueden verse expuestos, dándole el

??

11 de junio de 2018, capacitación sobre el uso de las escaleras de tijera, además del derecho a saber, agregando que posteriormente la ACHS ordenó la realización de dos modificaciones, a saber la sustitución de la escalera y no almacenar a más de 2,40 metros de altura las prendas de vestir, lo que hizo.

DECIMO TERCERO: Que la reclamada al resolver negó lo pedido, ya que el procedimiento de trabajo seguro de uso de escaleras, no contaba con las medidas preventivas respecto al traslado de mercaderías en bodega, desde los escalones superiores de la escalera hacia el piso, además de reconocer la propia reclamada que el organismo administrador les señaló dos modificaciones en sus procesos, esto es la prohibición de almacenamiento a más de 2,4 metros y el cambio de escalera por una de mayor altura, no acreditándose la corrección de la infracción.

DECIMO CUARTO: Que conforme aparece del informe de exposición de la investigación del accidente de trabajo, la demandada si bien constató la existencia de un procedimiento de trabajo seguro en el uso de escaleras, debidamente informado a la trabajadora accidentada, esta indicó que el mismo no contaba con medidas preventivas respecto al traslado de mercadería en bodega desde los escalones superiores de la escalera hacia el piso.

Que la reclamante sostiene que se habrían realizado capacitaciones e informado sobre los riesgos, la que se habría efectuado el 11 de junio de 2018, sobre el uso de escaleras tijera, acompañando el registro de capacitación correspondiente.

Que sin embargo, tal documento resulta insuficiente, toda vez que si bien da cuenta de la existencia de una capacitación, no ilustra acerca de su contenido a fin de establecer si se refirió a aquello requerido por la reclamada, a saber “el traslado de mercadería en bodega desde los escalones superiores de la escalera hacia el piso”, no modificándose tal situación con la declaración de don Roberto Reyes Riveros, quien indicó que se encontraba inserto el descuelgue de ropa en altura, en el procedimiento sobre uso de escalera tijera, por no encontrarse tal declaración corroborada por ningún otro medio de prueba, además de ser el procedimiento de trabajo seguro, uso de escaleras portátiles incorporado en juicio por la demandante de una fecha posterior al accidente (20 de septiembre de 2018) y no contener aquel referido al procedimiento de ventas de una fecha anterior (20 de septiembre de 2017), aquello específico requerido

por la reclamada, al referirse a un riesgo genérico de caídas en escalas, señalando como medida preventiva no subir o bajar escaleras con materiales en las manos, contrario al traslado de mercadería solicitado, que generó la sanción de autos.

Que en cuanto al reemplazo de la escalera y modificación del sistema de almacenamiento, cabe señalar que si bien, podría darse por establecida su ocurrencia, aquello en nada dice relación con la infracción constatada, ya que esta se refiere a la inexistencia de un procedimiento de trabajo seguro referido al descuelgue de ropa.

Que en relación al acta de capacitación PTS uso de escaleras de tijera tipo avión, de fecha 19 de octubre de 2018, a pesar de que aparece la realización de una charla en esa fecha, no puede determinarse su contenido.

Que finalmente, respecto al procedimiento de trabajo seguro, uso de escaleras portátiles, de fecha 20 de septiembre de 2018, incorporado en la audiencia de juicio por la parte demandante, no obstante este incorpora disposiciones respecto del descuelgue de ropa, el mismo no fue acompañado en la reconsideración por lo que no pudo darse por corregida la infracción.

Que así las cosas, se rechazará la demandada en relación a la presente multa, tanto respecto a la petición subsidiaria como principal.

II.- EN CUANTO A LA MULTA 8444/18/33-2:

DECIMO QUINTO: Que de acuerdo a los hechos que se tuvieron por establecidos y de los medios de prueba incorporados por las partes al juicio, la segunda multa se impuso a la demandada en contra de la reclamante por “No suspender en forma inmediata por el accidente grave que afectó con fecha 20.09.2018, a la trabajadora doña Nancy Retamal Flores, RUT: 9.031.160-3, ocurrido en avda. Kennedy N° 5413, local 106 tienda “Privilege”, toda vez, que trabajadora se encontraba sobre una escalera portátil, pierde el equilibrio y cae de una altura de 2,10 mt, tal hecho es un incumplimiento grave a las obligaciones legales sobre prevención de eventuales accidentes del trabajo e implica no disponer las medidas necesarias e indispensables para evitar otras incapacidades en el trabajo que protejan eficazmente la vida, salud e integridad física de los trabajadores al interior de la empresa.”

??

DECIMO SEXTO: Que la parte demandante al pedir dejar sin efecto o rebajar la multa señaló que no existe un accidente fatal y grave, ya que la trabajadora no cayó el 20 de septiembre de una altura de 2,10 metros, además de no haber tenido conocimiento del mismo, sin perjuicio que el propio Inspector del Trabajo sólo dispuso la prohibición de usar escaleras tipo tijera que se utilizó en el accidente.

DECIMO SEPTIMO: Que la reclamada resolviendo a su respecto decidió el rechazo de lo pedido, indicando que la reclamante al notificar el accidente señaló que era grave, exponiendo que la trabajadora se encontraba sacando productos de zona en altura de 1,80 centímetros sobre escalera de tijera, debiendo por ende suspender las faenas.

DECIMO OCTAVO: Que multa de autos se cursó por no suspenderse en forma inmediata las faenas frente a un accidente grave ocurrido el 20 de septiembre, al caer una trabajadora de una altura de 2,10 metros.

Que la reclamante señala que existe un error de hecho, por cuanto no hubo un accidente a la altura indicada, el día 20 de septiembre, sino de 1,75 metros el día 12 de septiembre, además de requerirse la suspensión respecto de algo que se tomó conocimiento en forma posterior.

Que conforme los medios de prueba rendidos en autos, resulta claro que el accidente se produjo el 12 de septiembre de 2018, correspondiendo el error en la fecha consignada en la multa a una equivocación que no afecta el fondo del asunto deducido en juicio, no correspondiendo además a un error de hecho que deba revisarse conforme la presente acción, sino de acuerdo al artículo 503 del Código del Trabajo, por lo que se desestimaré lo pedido en este punto.

Que en cuanto a la circunstancia de haber ocurrido el accidente a una altura menor a la señalada en la multa, cabe indicar que el informe de exposición consigna que la trabajadora perdió el equilibrio cayendo de una altura de 2,10 metros, hecho que constatado por la autoridad administrativa goza de presunción legal de veracidad, de conformidad al artículo 23 del D.F.L. 2 de 1967, circunstancia que no ha sido desvirtuada por la demandante de los medios de prueba rendidos en autos, ya que no resulta suficiente una fotografía de la escalera utilizada y lo declarado por el prevencionista en riesgos don Roberto Reyes Rivero.

??

Que en lo referido al hecho de haber tomado conocimiento del accidente con posterioridad a su ocurrencia, si bien no es una alegación en relación a un error de hecho, ya que en aquello las partes se encuentran contestes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 16.744 en el caso de un accidente fatal o grave debe suspenderse de forma inmediata la faena, tan pronto se tenga conocimiento de aquello, reanudándose una vez subsanado las deficiencias constatadas por el organismo fiscalizador, lo que no ocurrió en autos.

Que finalmente, referido a la circunstancia de que el fiscalizador no dispuso la suspensión de faenas, aquello no es de responsabilidad de aquel, sino del empleador, por cuanto en nada altera lo resuelto.

Que respecto a la solicitud de rebaja, no habiéndose corregido la infracción nada puede accederse a su respecto.

Que atendido lo antes señalado, no se accederá a la demandada en relación a la presente multa.

DECIMO NOVENO: Que los demás medios de prueba en nada alteran lo antes referido por lo que no se efectuará un estudio detallado de aquellos.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 179, 420, 446 y siguientes, 503 y 511 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

Que **SE RECHAZA** la demanda de autos interpuesta por **PRIVILEGE S.A.** en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE**, sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia definitiva, hágase devolución de los documentos a las partes, en el intertanto, custódiense.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: I-52-2019

RUC: 19-4-0164097-8

Dictada por doña **ANGELICA PEREZ CASTRO**, Juez Titular del Primer
Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

